

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LAS DIRECTORAS Y LOS DIRECTORES

- 1.– La selección de la directora o del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y el departamento competente en materia de educación.
- 2.– La selección para el nombramiento de la directora o el director se efectuará mediante concurso de méritos entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.
- 3.– Los criterios objetivos y el procedimiento para la selección, la forma de acreditar los requisitos y los méritos académicos y profesionales, así como los criterios de valoración de los méritos acreditados y de los proyectos presentados por las personas candidatas, se establecerán en ulteriores disposiciones reglamentarias.
- 4.– El concurso de méritos para la selección y el nombramiento de los directores y las directoras se convocará con periodicidad anual e incluirá aquellos centros en los que el cargo de directora o director vaya a quedar vacante al finalizar el curso escolar.
- 5.– El concurso de méritos constará de dos fases. En la primera fase se valorará el proyecto de dirección, que recogerá la propuesta directiva de la persona candidata en relación con el proyecto educativo del centro, y su defensa. En la segunda fase se valorarán los méritos alegados por las personas que hayan presentado su candidatura a la dirección del centro.
- 6.– Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar el programa específico de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva recogido en el artículo 5, de manera previa a su nombramiento.